

República de Colombia



Rama Judicial
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, once (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 673

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-00354-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: ASNEDA ASCENETH ASECIO Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 094 del 28 de junio de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

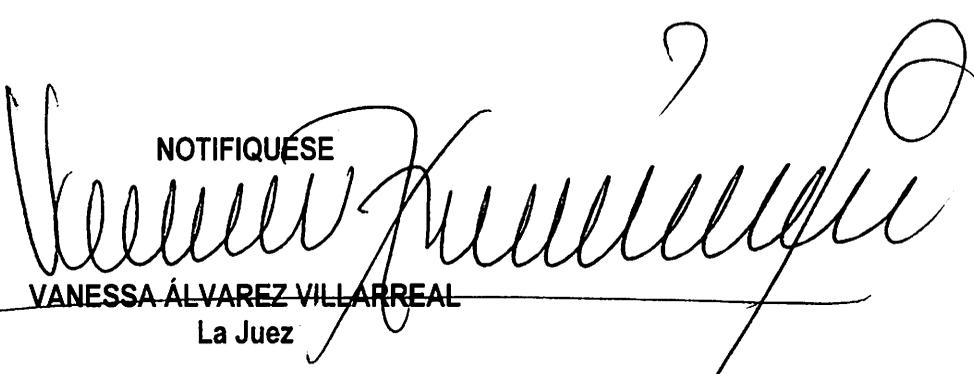
En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el **12 DE AGOSTO DE 2016** a las 02:30 P.m., en la sala de audiencias No. 7, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 11.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALVARO ANTONIO MORA SOLARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.145.676 de Linares (Nariño) y portador de la T.P. No. 159.987 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del memorial poder a él conferido, obrante a folio 235 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2016 a
las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 906

PROCESO: 76001-33-33-012-201-00292-00.
DEMANDANTE: CARMENZA TROCHEZ ALZATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

La señora **CARMENZA TROCHEZ ALZATE** e **INGRID OSPINA TROCHEZ** actuando a través de apoderado judicial presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 00972 del 09 de julio de 2015, 01352 del 29 de septiembre de 2015 y 05246 del 27 de noviembre de 2015, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del AG (F) JOSE JAVIER OSPINA RESTREPO.

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 162 del CPACA dispone que toda demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá contener:

“(...)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”

De otra parte el artículo 157 ibidem preceptúa:

“...ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida

por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...

Conforme a las anteriores disposiciones, observa el Despacho que la parte actora no efectuó una estimación razonada de la cuantía, siendo requisito *sine qua non* para determinar la competencia.

De otra parte, el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“...ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación...”

Conforme a la preceptiva normativa antes reseñada, la parte actora deberá desarrollar claramente el concepto de violación que considera aplicable al presente caso, toda vez que, si bien es cierto en el acápite de la demanda denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”¹, indica que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad dando prelación a la ley 100 de 1993 y no al régimen especial de las fuerzas públicas, no establece con claridad las normas violadas con la expedición de los actos administrativo acusados.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **CARMENZA TROCHEZ ALZATE Y OTRO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones

¹ Ver folio 3.

expuestas.

2.- **CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 19 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 905

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE RAÚL JARAMILLO DÍAZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00051-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el dieciséis (16) de junio de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

ANTECEDENTES

A folio 67 del expediente reposa memorial de sustitución poder conferido por el apoderado principal a la Doctora SONIA YEDALLAH VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.863.311, tarjeta profesional N° 152.424 del C.S.J.; en consecuencia, el Despacho procederá a reconocerle personería a la citada profesional del derecho en los términos allí conferidos.

Ahora bien, el pasado 16 de junio de 2016, siendo las 10:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Con posterioridad, la apoderada de la parte demandante presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos¹:

“... presento mediante la presente mis más sinceras excusas por no asistir a la hora indicada por el despacho a la precitada audiencia programad por este ente, debido a que presente en las horas de la madrugada el día 16 de junio de 2016 un fuerte dolo en uno de mis dientes, por tal motivo acudí a la EPS y fui atendida en la IPS – UBA, en la ciudad de Buga, a las 7:30 de la mañana por la urgencia odontológica que presentaba, saliendo del consultorio a las

¹ Folio 131 a 133.

8:45 de la mañana siéndome imposible llegar a las diez (10:00 am) como lo había programado el juzgado.

Anexo como prueba de lo anterior constancia de la urgencia médica y copia a de la historia odontológica..."

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte demandada, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada sustituta de la parte demandante, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que horas previas a la celebración de la audiencia,

la apoderada tuvo una urgencia odontológica que impidió que se hiciera presente a la hora señalada por el Despacho², toda vez que reside en el Municipio de Buga, tal y como se observa en los documentos obrantes a folios 132 y 133 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora SONIA YEDALLAH VILLAMIL, para la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2016³.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SONIA YEDALLAH VILLAMIL, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.863.311 y tarjeta profesional N° 152.424 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que le fue otorgado a folio 67 del expediente.

2- ACEPTAR la excusa presentada por la doctora SONIA YEDALLAH VILLAMIL, para la audiencia inicial realizada el pasado 16 de junio de 2016.

3- En firme esta decisión, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

² Auto de sustanciación N° 221. Folio 113.

³ Ver folios 116 a 122.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 904

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA SULMA VARGAS DE MARIN.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00240-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el dieciséis (16) de junio de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.

ANTECEDENTES

El pasado 16 de junio de 2016, siendo las 11:00 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió el apoderado judicial de la parte demandante, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Con posterioridad, el apoderado de la parte demandante presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos¹:

"... me permito presentar excusa por la inasistencia a la Audiencia Judicial programa por este Despacho para el día 16 de junio del año 2016, a las 11:00 am.

Para lo cual es necesario manifestar que para la precitada fecha y hora estaba en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en audiencia inicial dentro de la radicación 2014/0306, contra FERROCARRILES DE COLOMBIA"

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

¹ Folio 304.

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió el apoderado de la parte demandante, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que ese día en otra diligencia en el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, tal y como se observa en el documento obrante a folio 42 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por el doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, para la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2016².

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

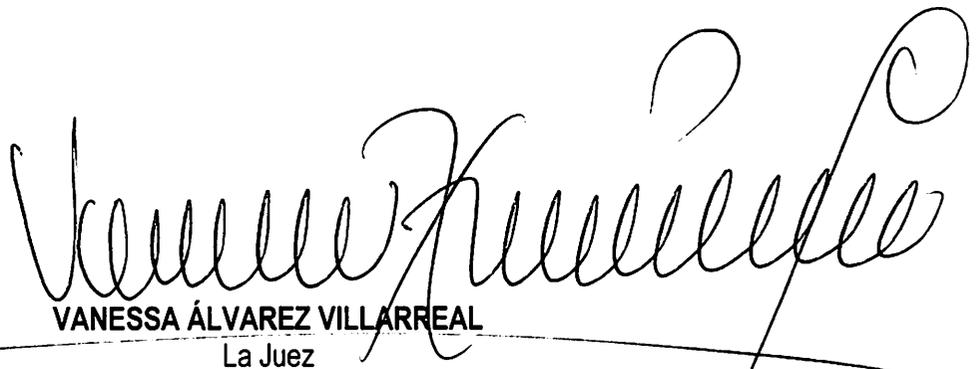
² Ver folios 34 a 38.

DISPONE

1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por el doctor MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE, para la audiencia inicial realizada el pasado 16 de junio de 2016.

2-. En firme esta decisión, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

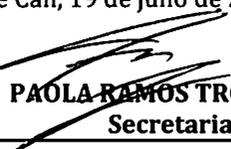


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 908

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00025-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: NILTON DE JESÚS TORRES BUSTAMANTE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Como quiera que la parte demandante subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto N° 372 del 14 de abril de 2016 y presentó reforma a la misma respecto a los hechos¹; considera el despacho que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 161, 162 y 173 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, razón por la cual se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente demanda y la reforma interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **NILTON DE JESÚS TORRES BUSTAMANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y

b) al Ministerio Público, y

¹ Hechos 3.3 y 3.6.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. CORRER traslado de la demanda y su reforma a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor JULIAN ANDRÉS GÓMEZ PINO, identificado con la C.C. No. 94.470.238 de Candelaria (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 215.915 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

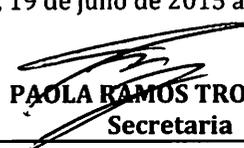


VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2015 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio del dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 914

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDADA: JESÚS DANIEL MORAN VIVAS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG).
RADICACION: 76001-33-33-012-2015-00248-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la apoderada de la parte vinculada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, ante la inasistencia a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual fue celebrada el doce (12) de julio de la presente anualidad a las 11:00 de la mañana.

ANTECEDENTES

El pasado 12 de julio de 2016, siendo las 11:10 de la mañana se llevó a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, a la cual no asistió la apoderada judicial de la parte vinculada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA¹, en dicha audiencia se realizó el saneamiento del proceso, se resolvieron las excepciones, se hizo la fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente.

Con posterioridad, la apoderada de la parte demandada presentó escrito justificando su inasistencia a la audiencia de inicial en los siguientes términos²:

"... Respetuosamente me permito informar a usted que por motivos de salud no pude asistir a la audiencia inicial fijada por el despacho que Ud. Tan dignamente representa el día siete (12) de Julio del presente año (2016) a las 11 a.m. (...)

Anexo certificación medica de la incapacidad otorga por tres (3) días, comprendidos en tres el 11 al 13 de julio el 2016. Igualmente anexo copia de la historia clínica"

¹ Auto N° 794. Folio 33.

² Folio 131 a 133.

En virtud de lo anterior se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos, la Audiencia Inicial a la que no asistió la apoderada de la parte vinculada, es la audiencia que trata el artículo 180 del CPCA, el cual dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)" (Subrayado por el Despacho).

Conforme a la anterior disposición, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia inicial siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el caso a estudio, y una vez analizada la excusa presentada por la apoderada de la entidad DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, considera el Despacho que justificó su inasistencia a la audiencia inicial en los términos del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, como quiera que se encontraba con incapacidad médica, tal y como se observa en los documentos obrantes a folios 103 a 105 del expediente.

En este sentido, se aceptará la excusa presentada por la doctora DIANA MARÍA JORDAN CÓRDOBA, para la audiencia inicial realizada el 12 de julio de 2016³.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1.- **ACEPTAR** la excusa presentada por la doctora DIANA MARÍA JORDAN CÓRDOBA, para la audiencia inicial realizada el pasado 12 de julio de 2016.

2.- En firme esta decisión, continúese con el tramite respectivo.

NOTIFÍQUESE

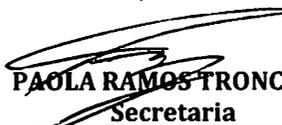


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2016 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

³ Ver folios 88 a 99.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 915

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00306-00
ACCIONANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

La sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demandó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1 88 241 06.42.01.2696 del 30 de julio de 2015 y 01-88-236-408-601-4034 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

Mediante las resoluciones demandadas, la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación y División de Gestión Jurídica, sancionó con multa tasada en 200 UVT para la vigencia 2012, por valor de \$10.419.600 a la Sociedad AVIANCA S.A., por incumplir con el término para finalizar los cabotajes Nos. 0300012C1006349 y 0300012C1006350 del 2 de noviembre de 2012, dentro de la fecha autorizada por la Aduana de Partida, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.5 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999.

Se trata pues de un asunto de carácter aduanero, toda vez que se sancionó a la sociedad demandante por incurrir en la infracción aduanera descrita en el numeral 3.2.5 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, esto es, por *“incumplir con el término para finalizar los regímenes de tránsito aduanero, cabotaje o la operación de transporte multimodal fijado por la aduana de partida”*, por tal razón, dicho asunto no es susceptible de conciliación, al igual que los versen sobre conflictos de carácter tributario, tal como lo prevé la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado. En tal virtud, por tratarse de asuntos no conciliables no requieren agotar el presupuesto de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, a pesar de lo anterior, la jurisprudencia ha considerado que independientemente de que el asunto sea conciliable o no, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, norma que contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, así:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Resaltado del Despacho).

El artículo 2° de la referida ley dispone:

“ARTICULO 2o. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley.

En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud. En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo”. (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 señala:

“Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o (...)

Conforme a las disposiciones transcritas, el término de caducidad de la acción se suspende en aquellos conflictos no susceptibles de conciliación, como es el caso de los tributarios y los asuntos de naturaleza aduanera como el debatido en esta oportunidad, y que es deber de los procuradores ante quienes se presente una solicitud de conciliación expedir la correspondiente constancia de que el asunto sometido a su conocimiento no es susceptible de conciliación, lo cual debe hacerse dentro de los 10 días calendario siguientes.

Ahora, en los eventos en que el Ministerio Público no advierta que el asunto no es conciliable ni expida la constancia dentro del término indicado, como ocurre en los autos, el Consejo de Estado ha precisado:

“Empero, es necesario referirse a la suspensión del término de caducidad para determinar si en el sub examine la demanda se presentó oportunamente. Sobre la suspensión de ese plazo cuando a pesar de ser asuntos no susceptibles de conciliación se solicita conciliación prejudicial, la Sección Primera de esta Corporación en auto de 4 de octubre de 2012¹ consideró:

“Al efecto, la Sala advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, transcrito en párrafos precedentes, la solicitud de conciliación prejudicial, sólo suspende el término de caducidad, en los siguientes casos: a) hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, b) hasta que se

¹ Exp. 05001-23-31-000-2011-01246-01, Actor: Maquinas Dalca Ltda., M.P. Dra. María Elizabeth García González

expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley y c) hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En concordancia con la norma citada, el artículo 2° de dicha Ley, igualmente transcrito, prevé en su numeral 3°, que “Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, **y el asunto de que se trate no sea conciliable** de conformidad con la ley. En este evento **la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.**” (Las negrillas y subrayas no son del texto original).

Dicho en otras palabras, cuando se presenta una solicitud de conciliación prejudicial y el asunto no es conciliable, como ocurre en este caso, por tratarse de actos relativos a la definición de la situación jurídica de la mercancía, dicha solicitud solo suspende el término de caducidad hasta el día en que se expide la certificación de que trata el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 640 de 2001.” (Negrillas y subrayado de la providencia transcrita)

En relación con el deber de la Procuraduría de expedir la constancia de que el asunto no es susceptible de conciliación, la providencia referida también consideró:

“Lo anterior indica que la entidad conciliadora no solo expidió una certificación que no correspondía al caso concreto (asunto no conciliable), sino que, además, lo hizo cuarenta y dos (42) días calendario después de presentada la solicitud, es decir, por fuera del plazo de diez (10) que establece el precepto legal aludido, conducta ajena a la parte actora.

En tales circunstancias, **mal podría atribuírsele a la demandante el vencimiento del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por haber interpuesto la demanda por fuera del mismo, si se tiene en cuenta que en el caso concreto, el vencimiento de dicho término durante el trámite del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se produjo por la desatención del ente conciliador a la normativa pertinente (artículo 2°, núm. 3°, L. 640/01), no por culpa de la actora, menos aún si, como quedó visto, ésta presentó la solicitud correspondiente el 28 de febrero de 2011 y la oportunidad legal para presentar la demanda se extendía hasta el 3 de marzo del mismo año.**

A este respecto, no sobra señalar que, si la entidad conciliadora hubiese expedido la certificación correspondiente a los asuntos no conciliables, dentro de los diez (10) días calendario, siguientes a la solicitud de la conciliación prejudicial, conforme lo ordena la norma mencionada en el párrafo precedente, la parte actora habría tenido a su disposición término suficiente para interponer la demanda en forma oportuna.” (Negrilla fuera del texto)

De lo hasta aquí dicho, y tal como lo señaló el auto anterior, es claro que el término de caducidad de la acción se suspende mientras el Ministerio Público expide la respectiva constancia de que el asunto no es conciliable.

Solicitud de conciliación ante la Procuraduría.

De la revisión del expediente se observa que, el 15 de agosto de 2013, la demandante, previo al vencimiento del término para instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, inició trámite conciliatorio ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, entidad que, en lugar de expedir la correspondiente constancia dentro de los 10 días siguientes, fijó como fecha para celebrar audiencia de conciliación el 7 de noviembre de 2013.

De la lectura del acta que se levantó el 7 de noviembre de 2013, se observa que la parte convocante – Granos y Cereales de Colombia S.A.S. – solicitó dejar sin efectos la liquidación oficial de corrección y que se dejara en firme la declaración privada de importación. Por su parte, la convocada – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- indicó que el asunto era de carácter tributario no susceptible de conciliación. En consecuencia, el Procurador Judicial, declaró fracasada la audiencia para efectos de continuar con el trámite correspondiente ante “la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada”².

Se advierte de lo anterior, que a pesar de que la discusión sobre tributos aduaneros en una operación de importación es un asunto tributario, de conformidad con el Acta 111 de 12 de junio de 2009 de la DIAN, la Procuraduría no emitió la respectiva constancia dentro del término exigido en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, sino que convocó a las partes a audiencia de conciliación, sin tener en cuenta la naturaleza tributaria del asunto.

² Folios 75-76.

En efecto, el término de caducidad, en principio, debería suspenderse solo por 10 días calendario, contados entre la fecha de la solicitud de conciliación y la constancia que debió emitir el Ministerio Público por ser un tema no conciliable, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

Pero, como el Ministerio Público incurrió en varios errores, estos son: (i) no considerar la discusión de tributos aduaneros en una operación de importación como un asunto tributario, ii) no expedir la respectiva constancia dentro del término legal y iii) citar a las partes para audiencia de conciliación; estos errores no deben afectar el derecho de acceso a la administración de justicia pues se le impediría al interesado demandar oportunamente ante esta jurisdicción.

Si la Procuraduría hubiera expedido dentro del término legal la correspondiente constancia de que la discusión planteada versaba sobre un tema tributario no susceptible de conciliación, la sociedad demandante hubiera interpuesto en tiempo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no lo hizo por causas atribuibles al ente conciliador.

En consecuencia, debe entenderse suspendido el término de caducidad mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde el 15 de agosto hasta el 7 de noviembre de 2013. De tal forma que, como para el día en que se acudió a la procuraduría faltaban 5 días para que se venciera el término de caducidad, este continuó corriendo a partir del 8 y venció el 12 de noviembre de 2013.

En consecuencia, como la sociedad Granos y Cereales S.A. radicó la demanda el 8 de noviembre de 2013³, es decir, al día siguiente en que se declaró fallida la audiencia de conciliación, prospera el recurso interpuesto y, en consecuencia, se revocará el auto de 3 de diciembre de 2013 para en su lugar, ordenarle al a quo que provea sobre la admisión de la demanda, para lo cual deberá verificar los demás presupuestos de procedibilidad del medio de control⁴.

Pues bien, como se indicó previamente, la controversia en el presente caso gira en torno a la determinación de la procedencia de sanciones aduaneras, asunto que por su naturaleza no es susceptible de conciliación, pero si ésta se presenta en derecho ante la Procuraduría, tal solicitud suspende el término de caducidad, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

Se observa que la Resolución No. 01-88-236-408-601-4034 del 20 de noviembre de 2015, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración y agotó la vía gubernativa, se notificó a la sociedad demandante el 24 de noviembre de 2015⁵, lo que significa que el término de caducidad en el caso concreto comenzó a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, el 25 de noviembre de 2015 y, en principio, vencía el 25 de marzo de 2016. La demanda se radicó el 15 de junio de 2016. (fl. 129).

No obstante, acogiendo el citado pronunciamiento y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera que el término de caducidad debe entenderse suspendido mientras se tramitó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, desde el 18 de marzo de 2016 hasta el 14 de junio de 2016, de modo que, como para el día en que se acudió a la procuraduría faltaban 8 días para que se venciera el término de caducidad, este continuó corriendo a partir del día siguiente a la expedición de la constancia, es decir, desde el 15 de junio y venció el 22 de junio de 2016.

³ A folio 99 vto se observa el sello de recibido de la Oficina Judicial de Cali.

⁴ Consejo de Estado, Auto del 23 de octubre de 2014, Expediente 20818, Consejera Ponente Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.

⁵ Folio 46.

Por consiguiente, como la sociedad AVIANCA S.A. radicó la demanda el 15 de junio de 2016, al día siguiente de declarada fallida la conciliación prejudicial, y como quiera que la misma reúne los demás requisitos exigidos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 3º del artículo 155 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la sociedad AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

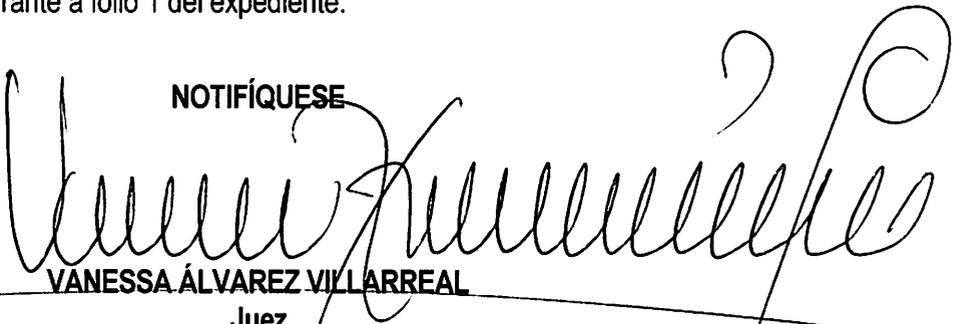
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO, identificado con la C.C. No. 19.384.193 de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

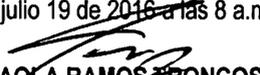

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 19 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 916

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00258-00
ACCIONANTE: ELIEL ZÚÑIGA CAICEDO
ACCIONADO: HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor ELIEL ZUÑIGA CAICEDO contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E.

2. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Despacho, a disposición de las entidades notificadas.

4. **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

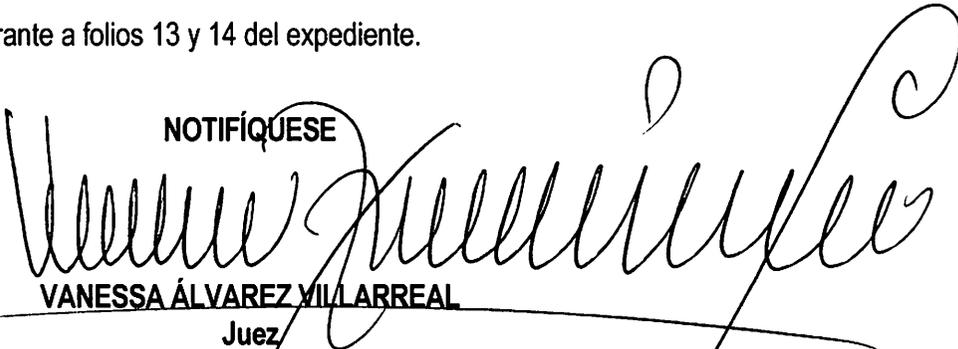
5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E., y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la actora que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con la C.C. No. 88.199.666 de Cúcuta (NS), portador de la Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 13 y 14 del expediente.

NOTIFIQUESE

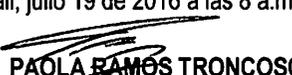

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 19 de 2016 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 917

PROCESO: 76001-33-33-012-2016-00247-00
ACTOR: JOSE HARLINTON MOSQUERA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ACCION: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa instaurada por el señor JOSE HARLINTON MOSQUERA BONILLA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue remitida por competencia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura, mediante Auto No. 211 del 22 de abril de 2016¹.

En ejercicio del citado medio de control, el señor JOSE HARLINTON MOSQUERA BONILLA solicita que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de las lesiones que sufrió durante la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura (V), correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de ese circuito, en razón a que los hechos ocurrieron dentro de su jurisdicción.

Mediante Auto No. 211 del 22 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Buenaventura remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (r), bajo el argumento de que el demandante fue diagnosticado de la enfermedad *leishmaniasis cutánea* en el Hospital Militar Regional de Occidente ubicado en esta ciudad, y por esa razón nos considera competentes para conocer del mismo.

Pues bien, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, indica respecto de la competencia por razón del territorio:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Folios 37 y 38 del expediente.

(...)

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
(...)” (Subrayado del Despacho).

Conforme a la anterior disposición, la competencia por factor territorial en asuntos de reparación directa, como el que ocupa la atención del despacho, se determina por el lugar donde ocurrieron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, lo que significa que éste tiene la opción de elegir el lugar de presentación de la demanda, bien sea en donde se produjeron los hechos o en el domicilio o sede principal de la entidad accionada.

En lo que atañe al caso, el señor José Harlinton Mosquera Bonilla eligió presentarla en el lugar donde considera que acontecieron los hechos, esto es, en el Municipio de Buenaventura, pues afirma que *“después de realizar diferentes labores de campo propias del entrenamiento y labor militar en diferentes zonas boscosas de la ciudad de Buenaventura, durante el segundo semestre del año 2015, empezó a sentir que su salud desmejoraba y que en diferentes partes de su cuerpo, en especial es su rostro empezaran a aparecer úlceras, motivo por el cual acudió al área de sanidad de su batallón”*.

De ahí que, habiéndose precisado que el supuesto daño se causó en inmediaciones del Municipio de Buenaventura, mientras prestaba el servicio militar obligatorio, el actor tenía la posibilidad de presentar la demanda tanto en el lugar de ocurrencia de los hechos como en el del domicilio de la entidad accionada, y como eligió presentarla ante los jueces administrativos de Buenaventura – Juzgado Tercero- por corresponder al lugar de ocurrencia de los hechos, es claro que es esa la autoridad judicial competente para conocer del asunto de la referencia.

Ahora, el hecho de que el supuesto daño por el cual el actor pretende ser reparado e indemnizado – enfermedad *leishmaniasis cutánea*- haya sido diagnosticado en el Hospital Militar Regional de Occidente de Cali, a juicio de esta juzgadora no varía la competencia territorial en el presente asunto, toda vez que en dicho lugar sólo se concretó cuál era la afección cutánea que padecía el actor, pero los quebrantos de salud y la aparición de úlceras en su piel se manifestaron después de realizar labores de campo propias del entrenamiento militar en zonas boscosas del Municipio de Buenaventura, lo que afinca la competencia en el juez administrativo de ese circuito.

No obstante lo expuesto, en aplicación de los principios de economía, eficacia y celeridad procesal que rigen la función pública de administrar justicia y en aras de garantizar el efectivo derecho de acceso a la justicia del accionante, el despacho avocará el conocimiento del caso sub examine, destacando además, que la posible nulidad derivada de la competencia territorial se considerará saneada si el interesado en alegarla omite hacerlo oportunamente o actúa sin proponerla, con lo cual se entenderá convalidado el procedimiento – Artículo 136 numeral 1 C.G.P.-

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los demás requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6° del artículo 155 *ejusdem*, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JOSE HARLINTON MOSQUERA BONILLA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su representante legal o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 120.859 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, julio 19 de 2016 a las 8 a.m.

PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 910

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00449-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FERNANDO BERNAL Y OTROS
ACCIONADO: CONALVIAS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición obrante a folios 75 a 77 del cuaderno No. 2 del expediente, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

El recurrente señala que interpone recurso de reposición contra *“el auto y/o constancia secretarial del 8 de junio de 2016, notificado por estado el 9 de junio de 2016”*, y argumenta su inconformidad por las siguientes razones:

- Que mediante auto No. 39 del 27 de enero se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demanda EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A., ordenándose su respectiva notificación conforme el artículo 198-2 del C.P.A.C.A.
- Que la notificación personal de dicha providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros se surtió debidamente, pero la notificación de Allianz Seguros S.A. se omitió.

Al respecto, se observa que el recurrente no ataca el fondo de ninguna providencia judicial proferida por este Despacho, sino que su desconcierto es con la constancia secretarial de fecha 08 de junio de 2016 obrante a folio 73 del cuaderno No. 2 del expediente, en la cual se consignó que Allianz Seguros guardó silencio, pero la notificación a dicha aseguradora no se surtió.

Resalta el Despacho que conforme a lo dispuesto por el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede únicamente contra *“autos”* que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali
Rad. 76001-33-33-012-02014-00449-00

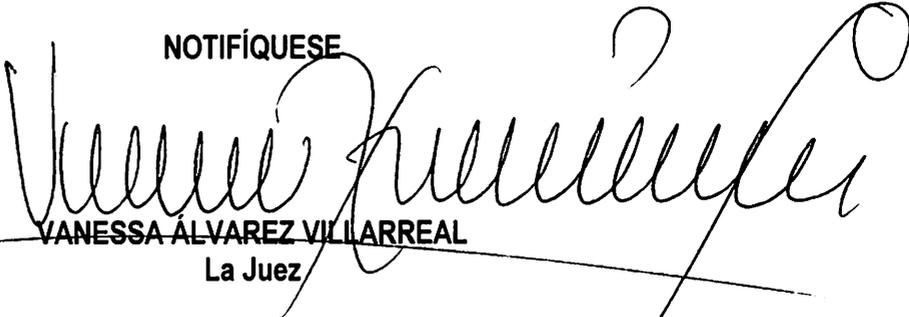
Nótese que la inconformidad, además de dicha constancia secretarial, radica en que no se efectuó la notificación personal a Allianz Seguros del auto No. 039 del 27 de enero de 2016 que la admitió como llamada en garantía (fls. 28 a 30 Cdno No. 2), por lo que en aras de garantizar el debido proceso se ordenará a la Secretaria de éste Despacho que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la prenombrada providencia, notificando personalmente a tal aseguradora.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1. Por Secretaria **DAR** cumplimiento cabal a lo dispuesto en el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 039 del 27 de enero de 2016, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado por la demanda EMCALI E.I.C.E. E.S.P. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y a Allianz Seguros S.A.

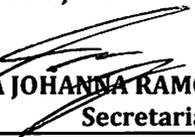
NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. **080** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, **19 de julio de 2016** a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 918

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: YOLANDA ARIAS GIRALDO.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *eiusdem*, se admitirá la misma. Igualmente se vinculará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA como quiera que fue la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento de cesantías a la accionante y a la FIDUPREVISORA S.A., toda vez que de los anexos de la demanda se desprende que fue la entidad que realizó el pago de las mismas.

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **YOLANDA ARIAS GIRALDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**.
2. **VINCULAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) a las entidades demandadas **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, y a las entidades

vinculadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a través de su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones,

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A. **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

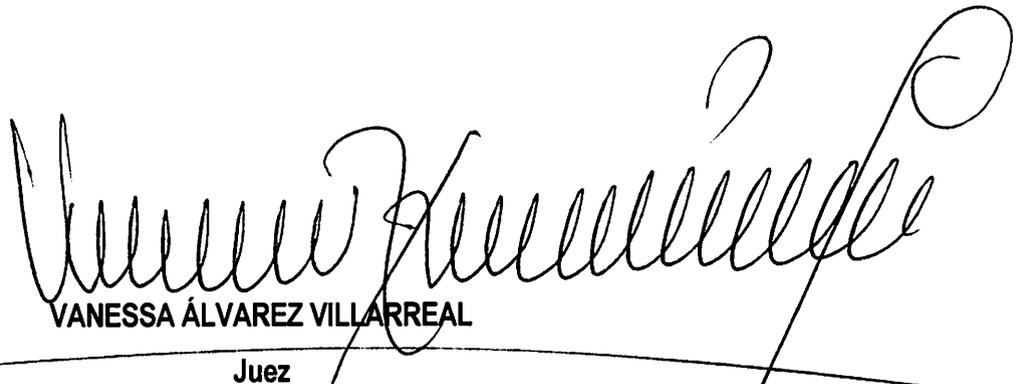
6. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), y a las entidades vinculadas DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la FIDUPREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada y la vinculada deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DIAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

8. **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q), portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE

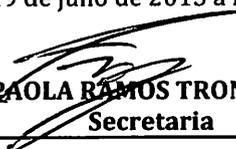


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2015 a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 909

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00252-00
ACCIONANTE: MARIA LUZ ÁNGULO NAVARRETE.
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL VALLE.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que pasan a exponerse.

A través de apoderada judicial la señora MARIA LUZ ÁNGULO NAVARRETE presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL a fin que se declare la nulidad del oficio No. 0080-025-209784 del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se niega la reliquidación de una pensión de jubilación para la aplicación de la prima técnica.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia de los Jueces Administrativos en los asuntos tramitados a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, dispone:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. (...)
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...).”*

De acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se observa que la actora prestó sus servicios en el GIMNASIO DEL PACIFICO del Municipio de Tuluá (V) (folio 6), en este sentido y teniendo en cuenta el último lugar donde la señora MARIA LUZ ÁNGULO NAVARRETE prestó sus servicios y a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A y en el artículo 2° literal d) del Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 *“Por el cual se crea un Circuito Judicial Administrativo en el*

Distrito Judicial Administrativo del Valle del Cauca y se modifica parcialmente el Acuerdo 3321 de 2006", se remitirá el proceso por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga.

En consecuencia y en virtud de lo establecido en el art. 168 C.P.A.C.A.¹, se remitirá el expediente por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga – Valle.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga - Valle (Reparto), la demanda interpuesta por la señora MARIA LUZ ÁNGULO NAVARRETE a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPARTAMENTO DEL VALLE, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de julio de 2015 a las 8 a.m.


PAOLA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

¹ Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.